

PRODUCE

Modifican artículos del Reglamento de la Ley General de Pesca y del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2008-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificado por la Ley N° 28775, establece como una de las funciones del Ministerio de la Producción, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normatividad emitida, sancionando por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas legales o técnicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se modificó el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificando entre otros, el concepto de reincidencia, siendo necesario, sin embargo, precisar el plazo en el que, producida una segunda reincidencia en la comisión de una infracción grave, se cancela el derecho otorgado;

Que, asimismo resulta pertinente establecer que las infracciones relativas al Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, tipificadas en los numerales 15 y 18 artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, operan en los casos que la embarcación pesquera presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca. Igualmente, se debe incluir en el numeral 4, la tipicidad por almacenar y transportar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), derogó entre otros, los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2004-PRODUCE, los cuales ya habían sido derogados implícitamente por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, tras haber sido incorporados, por sistemática jurídica, dentro del Reglamento de la Ley General de Pesca y dentro del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, siendo necesario, en consecuencia, efectuar la corrección pertinente;

Que, asimismo, en el citado artículo se derogó el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, el cual en su Segunda Disposición Final, Transitoria y Complementaria establecía el régimen de beneficio de inaplicabilidad de sanciones y otras referidas al pago de derechos por concepto de explotación de recursos hidrobiológicos para los armadores comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 26920, su Reglamento y demás normas modificatorias y complementarias, siendo pertinente restablecer la vigencia de la misma;

Que, por otro lado, a fin de evitar confusión, resulta necesario uniformizar términos en la regulación que hace

el artículo 12° del RISPAC, sobre el procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto;

Que, para la mejor aplicación del Código 75.1 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, que considera como grave los casos en que se determine la extracción de recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 3% de la capacidad de bodega establecida en el permiso de pesca de embarcaciones mayores de 50 metros cúbicos de capacidad de bodega, y, en los casos que el exceso supere el 6% de la capacidad de bodega de embarcaciones con capacidad igual o menor de 50 metros cúbicos, resulta necesario precisar hasta qué porcentaje en exceso se aplicará la sanción establecida en dicho código, y de esta manera evitar cualquier confusión que se pudiera generar con la aplicación del Código 75.2, el cual se refiere a la extracción de recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores al 15%;

Que, en el Cuadro de Sanciones del RISPAC, se prohíbe el empleo de sistemas antifango en las redes cerqueras de las embarcaciones pesqueras; sin embargo se considera conveniente precisar que dicha prohibición sólo es en las áreas prohibidas, restringidas o reservadas a la pesquería artesanal;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 134°, 138° y segundo párrafo del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Modifíquese los numerales 4, 15 y 18 del artículo 134°, numeral 138.3 del artículo 138° y el segundo párrafo del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca en los siguientes términos:

“Artículo 134°.- Infracciones

(...)

4. Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.

(...)

15. Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.

(...)

18. Manipular, impedir o distorsionar, por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo, de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.

(...)

“Artículo 138°.- Pago de las multas

(...)

138.3 El Ministerio de la Producción o el Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto



por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva.

(...)"

"Artículo 145°.- Reincidencia

(...)"

Tratándose de una segunda reincidencia en la comisión de infracciones graves dentro de los cinco (5) años de la fecha de notificación de la primera resolución sancionadora firme o consentida, se cancela definitivamente el derecho otorgado".

Artículo 2°.- Modificación de los párrafos 2 y 3 del artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Modifíquese los párrafos 2 y 3 del artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, con el siguiente texto:

"Artículo 12°.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

(...)"

En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía

administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes. En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito.

El monto mencionado en el párrafo anterior se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET que, el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe. Para determinar el monto en Nuevos Soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el Diario Oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el día en que se efectúe el depósito. El armador pesquero, en su condición de agente vendedor del recurso decomisado, otorga al establecimiento industrial pesquero la factura correspondiente. (...)"

Artículo 3°.- Modificación de los Códigos 4, 7, 15, 18 y 75 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Modifíquese los Códigos 4, 7, 15, 18, 73 y 75 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en los siguientes términos:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
4	Procesar, almacenar, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos no autorizados en medidas de ordenamiento.		Decomiso	Decomiso y Multa	2 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT. En el caso que el recurso o producto no cuente con el factor correspondiente, se aplicará el valor comercial promedio de los puntos de desembarque.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
7	Extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o Aparaje no autorizado o el solo hecho de llevarlo a bordo.	Grave	Decomiso del recurso y de las artes y aparejos.	Decomiso, Multa y Suspensión	7.1 En caso de recursos plenamente explotados o declarados en recuperación: 3x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Suspensión del permiso de pesca por diez (10) días efectivos de pesca.
			Decomiso del recurso y de las artes y aparejos.	Decomiso, Multa y Suspensión	7.2 En caso de recursos inexplorados o subexplorados: (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT. Suspensión del permiso de pesca por cinco (05) días efectivos de pesca.
		Grave	Decomiso	Decomiso y Multa	7.3 Tratándose de actividades pesqueras sujetas al ROP de la Amazonía: (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
			No	Multa y Suspensión	7.4 Llevar a bordo artes, aparejos o sistemas de pesca diferentes a los autorizados: - En caso de recursos plenamente explotados o declarados en recuperación: E/P artesanal: 0.5 UIT E/P menor escala: 1 UIT E/P mayor escala: 3 UIT - En caso de recursos inexplorados o subexplorados: E/P artesanal: 0.2 UIT E/P menor escala: 0.5 UIT E/P mayor escala: 1 UIT En ambos casos, se deberá proceder a retirar las artes o aparejos dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con retirar dichas artes o aparejos de pesca.
		No	No	Multa y Suspensión	7.5 Emplear redes que excedan las dimensiones mínimas o máximas establecidas: 3 UIT. Retirar las redes dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
					hasta que cumpla con el retiro de dichas artes de pesca.
		No	No	Multa y Suspensión	7.6 Emplear foms, doble malla, sobrecopos, refuerzos u otros medios que reduzcan la selectividad de las artes de pesca, aunque tengan la misma longitud de malla, en el caso de las redes : 3 UIT. Retirar los sistemas dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con el retiro de dichos sistemas.
		No	No	Multa	7.7 El uso de redes de deriva no artesanales: 2 UIT
		Grave	Decomiso	Multa, decomiso y Cancelación	7.8 Emplear redes de amastre de fondo o redes de cerco con sistemas antifango, dentro de las áreas reservadas a la pesca artesanal o en áreas restringidas o prohibidas. 4 x (Capacidad de bodega en m ³ x factor del recurso) en UIT. Cancelación del permiso de pesca.
			Decomiso de los recursos, redes y rastras empleados.	Decomiso	7.9 Emplear rastras o chinchorros mecanizados. Decomiso de los recursos hidrobiológicos extraídos y de las redes y rastras empleadas.
		No	No	Multa	7.10 Extraer con artes y procedimientos que atentan contra el aprovechamiento racional de los recursos, tales como la tapada de bocana, pari, tapaje, destrucción de refugios y tamalones, agitación de aguas, así como llevar estos en la embarcación: 3 x (valor del recurso).

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
15	Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.		No	Suspensión	Suspensión del permiso por quince (15) días efectivos de pesca

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
18	Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (02) horas, operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.	Grave	Suspensión del permiso de pesca por seis (06) días efectivos de pesca	Suspensión	18.1 En caso de manipular, impedir o distorsionar las señales de posicionamiento del SISESAT : Suspensión del permiso por quince (15) días efectivos de pesca
		No	No	Suspensión	18.2 En caso de privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica de manera que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (2) horas operando fuera de puertos y fondeaderos : Suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Grave	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.
		No	No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT.
		No	No	Multa	73.3 Centros Acuícolas: Acuicultura de Mayor Escala : 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
75	Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.		Decomiso del recurso hidrobiológico extraído en exceso respecto al permiso de pesca.	Decomiso y Multa	75.1 Para embarcaciones con capacidad de bodega mayor de 50 metros cúbicos, en caso que el exceso supere el 3% y hasta el 15% de la capacidad establecida en su permiso de pesca, así como, para embarcaciones con capacidad de bodega igual o menor de 50 metros cúbicos, en caso que el exceso supere el 6% y hasta el 15% de la capacidad establecida en su permiso de pesca : 4 x cantidad del recurso descargado en exceso (t.) x factor del recurso, en UIT. 75.2 En los casos en que el exceso sea igual o mayor al 15% de la capacidad de bodega establecida en su permiso de pesca en



Código	Infracción	Tipo de Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
		Grave	Decomiso y Suspensión del permiso de pesca por diez (10) días efectivos de pesca.	Decomiso, Multa y Suspensión	cualquier embarcación pesquera. 4 x cantidad del recurso descargado en exceso (t.) x factor del recurso, en UIT. Suspensión del permiso de pesca de la embarcación por diez (10) días efectivos de pesca, en los casos en que el exceso sea igual o mayor al 15%, hasta que regularice su situación administrativa o presente un nuevo certificado de arqueo expedido por la Autoridad Marítima, acreditando la reducción de bodega conforme a su permiso de pesca.

Artículo 4°.- Disposición Derogatoria

Déjese sin efecto el artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en el extremo referido a las derogatorias de los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2004-PRODUCE y de la segunda disposición final, transitoria y complementaria del Decreto Supremo N° 008-2002-PE y restablézcase la vigencia de la disposición final, transitoria y complementaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente decreto supremo.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

162850-3